



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Asimismo, dejo constancia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

Oiba, 17 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Oiba, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref/: Verbal de pertenencia
Dte/: Marleny Hernández Silva y otros
Ddo/: Herederos de Nepomuceno Lamos Arenas
Rad/: 685004089001-2020-00018-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, previo estudio del escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, el Juzgado inadmitió la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, señalando a la parte demandante las falencias que adolecía, para que procediera de conformidad con lo allí ordenado. Para ello, el apoderado allegó escrito obrante a folios 138 a 165 del expediente electrónico.

Una vez auscultado el escrito subsanatorio, el Despacho encuentra que el profesional del derecho que regenta los intereses de los demandantes no enmendó todos los yerros evidenciados en su oportunidad, pues, a pesar que corrigió algunas de las falencias advertidas no acató en debida forma las directrices impartidas, las cuales inapelablemente permitirían una adecuada fijación del litigio, máxime cuando nos encontramos en presencia de un trámite oral, el cual impone que el acto introductorio del proceso sea lo más claro, concreto y preciso posible, veamos él porque:

1. Se continúa dirigiendo la acción contra los Herederos de NEPOMUCENO LAMOS ARENAS (sic), cuando el nombre correcto del



causante titular de derechos reales de dominio es **JUAN NEPOMUCENO LAMOS ARENAS**, como tampoco arrió nuevo mandato que corrigiera esta falencia.

Aunado a lo anterior, revisado el escrito de subsanación de demanda se avizora que ésta se dirige contra “HEREDEROS del señor NEPOMUCENO LAMOS ARENAS y demás personas Determinadas e Indeterminadas, sobre la posesión que se ha ejercido en los predios...”. Ello, por cuanto según el togado “...*El señor JUAN NEPOMUCENO LAMO ARENAS, en efecto es quien obra como titular de los derechos reales de los predios a usucapir, pero en razón que murió el 2 de julio de 1992, las personas a demandar son sus herederos, de quienes desconocemos sus nombres y residencia, y por lo tanto se denominada Herederos y demás personas determinadas e indeterminados, porque son las personas que lo representaría ante su ausencia por muerte, motivo por el cual se anexó registro civil de defunción.*”.

Es de aclarar al togado que cuando el titular de derechos reales inscritos haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen, o contra los herederos indeterminados, cuando se desconocen, y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión.

Igualmente, cuando los derechos sobre el bien a usucapir se han constituido en favor de varias personas, como es el caso de la comunidad o se han realizado ventas parciales sin que se haya efectuado apertura de folio, quien pretenda una porción del mismo debe demandar a todos los que aparezcan registrados en el certificado de tradición.

Por tanto, si va a dirigir la demanda contra personas determinadas, debe indicar el nombre de cada una de ellas, y si se desconoce los herederos del causante, debe dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados.

2. Se omitió nuevamente determinar el domicilio de las partes, pues la parte demandante, indica que “*En cuanto al cumplimiento del numeral 2 de la regla 82 del C.G.P, en el ítem de notificaciones, hice las respectivas actualizaciones, de lo que mis prohijados y yo tenemos conocimiento.*”

Es de aclarar al togado que lo manifestado en el acápite de las notificaciones no reemplaza este requisito, pues en este último capítulo se informa es el lugar de recepción de las notificaciones, mientras que el requerimiento del numeral 2º hace referencia al domicilio de las partes, por tanto, son conceptos diferentes, como muy bien lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en copiosa jurisprudencia. Así, señala la alta corporación:

“..Menester es recordar, una vez más, cómo no puede



confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”¹

3. Ahora, en lo que tiene que ver con la exigencia de establecer la manera en que se efectuó la intervención del título de comuneros a la de poseedores exclusivos, los actores no hacen relación alguna de este aspecto, pues se limitan a señalar cómo cada uno adquirió sus derechos de cuota por Adjudicación en la sucesión de su progenitora María Delia o Ana Delia Silva García, y posteriormente, por compra de cuotas partes a algunos de los herederos, pero no dan cuenta de la transmutación de sus calidades de comuneros a la de exclusivos poseedores con respecto a los demás copropietarios.

Aunado a ello, revisada la Escritura Pública No. 579 del 07 de junio de 2012 de la Notaría Primera del Socorro, por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de ANA DELIA o MARÍA DELIA SILVA GARCÍA, se tiene que los bienes 321-8050 (CASA) y 321-8051 (SOLAR) fueron adjudicados en común y proindiviso, y no sobre una fracción determinada materialmente en cabidas. Por tanto, las cuotas que tienen los demandantes, son cuotas ideales o simbólicas, no representable materialmente mientras exista la indivisión. Por manera que, en principio, cuando existe comunidad, no se puede sostener que un comunero ejerza una posesión exclusiva respecto del bien común o alguna parte del mismo, sino en beneficio de la comunidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en forma invariable, ha sostenido que *“la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.*

*“Es pertinente igualmente recordar que **“tratándose de la posesión de comunero” su utilidad es proindiviso, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de***

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 3 de mayo del 2011. Radic. No. 2011-00518-00.



“poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma e independiente y por ende excluyente de la comunidad”²

4. Frente a las indicaciones que se realizaron por el Juzgado en el sentido que debía presentar los hechos relevantes de manera separada respecto de cada demandante, no fue atendido por el togado, pues del escrito de subsanación se evidencia que se persiste en la misma dinámica que en el libelo introductorio primigenio, cariz que eventualmente imposibilita calificar el hecho de cierta y determinada manera, creando confusión no solo en el estrado judicial sino en el extremo pasivo de la *Litis*, frente a lo anterior, encontramos el precedente vertical de Nuestro Honorable Tribunal Superior en su Sala Civil Familia Laboral, cuando en decisión del 21 de septiembre de 2016 dentro del radicado 68861-3103-002-2016-00033-01, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona sostuvo:

“Así, la situación fáctica es la narración de los hechos jurídicamente relevantes; es un suceso, hecho o acontecimiento determinado que, tiene relevancia jurídica. Sin embargo, si en la demanda, se relacionan los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de manera confusa, incoherente y desorganizada, difícilmente reflejan la situación que se quiere dar a conocer, lo que impide que puedan considerarse como verdadero fundamento de las pretensiones, pues tan solo se traducen en una exposición caótica de acontecimientos que se verán reflejados en el debate probatorio y deberán ser asumidos por la parte que los enunció, pues recuérdese que la carga probatoria de los hechos en que se fundamentan las pretensiones, en principio le corresponde a quien realiza la afirmación, lo que puede conducir a que las pretensiones, en su caso, no prosperen por no haberse determinado y menos probado, los hechos en que se sustentan.

Ello es así ya que unos hechos narrados de forma caótica no solo impiden que sean debidamente contestados, sino que imposibilitan una adecuada fijación del litigio, pues, al momento de estudiarse tanto la demanda como la contestación, no se sabrá a ciencia cierta cómo calificar el hecho, si como aceptado o no, confundiendo tanto al juzgador, como a la parte respecto de lo alegado por el demandante.

En ese orden de ideas se presentan los siguientes defectos:

a) Irrelevancia de los hechos frente a la causa: Un hecho puede estar narrado en forma clara y concreta pero no servir de mucho para apoyar el objeto de la litis.

*b) Deficiente clasificación, individualización y enumeración: Los hechos deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimir claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta. En consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de la contraparte, **ha de verificarse que cada***

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 29 del 2001. Exp. No. 5800.



numeral contenga un solo hecho y ello se podrá evaluar si al examinarlo admite una sola respuesta, pues en el evento contrario, contendrá más de un hecho y deberá inadmitirse para que se separen.

(...)

Así las cosas, la solución adecuada por parte del juez frente a cualquiera de las anteriores falencias debe adoptarse de manera temprana en el auto inadmisorio de la demanda mediante el cual solicitará claridad y concreción en la exposición de los hechos; exclusión de los hechos irrelevantes; adecuada clasificación y ubicación entre hechos, pretensiones y argumentos de derecho.

Este control judicial necesariamente habrá de adoptarse en ese momento procesal, pues de asumirse en la fijación del litigio, no solo será inconveniente, sino extemporáneo, pues la parte demandada ya habrá contestado la demanda". Negrillas y subrayas enfatiza el Despacho.

5. El profesional del derecho no señaló que actos de señor y dueño que han ejercido las demandantes, tal como se le solicito en el auto inadmisorio.
6. Por último, se hizo caso omiso de las indicaciones del Despacho del porqué no puede ser citado el señor Carlos Andrés Gómez Chacón como testigo, ya que al tratarse del profesional que elaboró el plano topográfico y avalúo a los inmuebles objeto de usucapión, éste será citado directamente por el Juzgado, en la oportunidad procesal, en los términos del Art. 228 del C.G.P.

Finalmente, debe aclarar el juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada no solo a impedir que el conocimiento del mismo se dé en la fase de juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio, dado el nuevo esquema del proceso oral.

En ese orden de ideas, y como quiera que en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos acompañados con la demanda a la parte actora, una vez quede en firme el presente auto.



TERCERO: ARCHIVAR la restante actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f797f304cb1c3f78a72cc15122bb45a352bae200f5854ef411e12400baa4e076

Documento generado en 17/07/2020 05:15:14 PM